



RADICADO: 13001418900420210034900

ACCIONANTE: **DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ**

ACCIONADO: **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

Sentencia 2a Instancia. – Derecho fundamental de petición.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio Seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo adiado 28 de mayo de 2021, proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ**, contra la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso.

II. HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que presentó el día 18 de mayo¹ (sic) del 2021, ante la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, petición mediante la cual solicitaba respuesta a inquietudes sobre anteriores peticiones realizadas ante esa entidad, siendo radicada bajo el número 202103182715, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción se le haya notificado la respuesta.

III. PRETENSIONES

Solicita el actor se proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso y se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud señalada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Entiéndase error de transcripción, pues de la prueba documental aportada se observa que la petición a la que hace referencia fue radicada el 18 de marzo de 2021.

El, **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA** mediante fallo del 28 de mayo de 2021, decidió conceder el amparo deprecado por el actor, atendiendo a que si bien la accionada había demostrado que el 19 de mayo de 2021, dio respuesta a la solicitud, la misma no había sido de fondo, esto al brindar la información solicitada de manera generalizada dejando interrogantes por resolver; resaltando que si la accionada consideraba que la información requerida tendría algún tipo de reserva, debió explicar las razones por la cuales el actor no podría acceder a ella, como tampoco aportó información sobre los archivos y documentos que habían sido digitalizados a la fecha y las resoluciones de asignación de puntajes, entre otros.

Por lo anterior la A quo decidió : *“ORDENAR al rector de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda, si aún no lo hubiere hecho, a dar una respuesta completa y de fondo en la cual se pormenoricen cada uno de los puntos tratados en el derecho de petición presentado por el señor DANIEL DORIA DIAZ el día 18 de marzo de 2021, y dentro del mismo término proceder a comunicasela de forma personal y/o a la dirección física o electrónica aportada con la misma.”*

V. IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó el fallo aludido, argumentando que mediante oficio del 1 de junio de 2021, fueron enviados los documentos solicitados en la petición, siendo comunicada a la dirección que el actor proporcionó para su notificación, por lo que considera el recurrente que se configuró una carencia actual de objeto.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto adiado del 3 de junio 2021, se admitió la presente impugnación y se ordenó librar las comunicaciones correspondientes.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si es procedente revocar la sentencia proferida por la A quo, bajo el argumento planteado por el recurrente como lo es la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver la anterior aporía, es menester que esta judicatura se pronuncie preliminarmente sobre (i) El Derecho Fundamental de Petición. El hecho superado en la tutela, para luego desembocar en la solución del (iii) Caso concreto.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, siguiendo el orden metodológico planteado para el estudio y resolución del presente debate constitucional, esta célula judicial se pronunciará sobre los siguientes temas:

(i) El Derecho Fundamental de Petición.

Nuestra Carta Política, consagra en su artículo 23 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Los distintos pronunciamientos de orden constitucional han sido insistentes en precisar que los presupuestos esenciales del derecho de petición consisten, de un lado, en la posibilidad de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular y, de otro, en la obtención de una pronta resolución del asunto puesto en consideración. Esos dos componentes del derecho de petición son inescindibles, estos es, que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen, por lo tanto el derecho se concreta en la formulación de una petición pero se efectiviza

con la resolución pronta y material de la misma, independientemente, de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma.

La Corte Constitucional se pronuncia sobre el contenido de éste derecho, mediante Sentencia T-463/11 que dice lo siguiente:

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tienen las autoridades para resolver las peticiones formuladas, debemos acudir al Decreto Legislativo Presidencial 491 del 28 de marzo de 2020, expedido en el marco el estado de emergencia económica, social y ecológica, que en su artículo 5 amplió los términos para atender las peticiones, en atención a que la solicitud génesis de este trámite, fue radicada el 18 de marzo del 2021, esto es, durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Reza la citada disposición legal:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

(ii) Del Hecho Superado en la tutela:

La Corte Constitucional en sentencia T-250/09 ha señalado que

“la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto”.

Igualmente, en la Sentencia de Tutela No. 463 de Septiembre de 1997, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, se indicó:

“Como lo ha dejado sentado esta Corporación el objeto esencial de la acción de Tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez constitucional una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que genero la amenaza o vulneración, ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela...”

En ese orden de ideas y a partir de los elementos de juicio mencionados y en la información que reposa en la foliatura del expediente, este despacho procederá, a continuación, a realizar el análisis del caso concreto.

(iii) Caso Concreto

El accionante DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ indicó que encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición y el debido proceso, dado a que la accionada no ha resuelto la petición que ante esa entidad presentó el día 18 de marzo de 2021.

En el fallo de primera instancia, la A quo decidió tutelar el derecho invocado por el accionante, pues observó que del escrito aportado por la accionada como prueba de la contestación no se logra evidenciar que la petición haya sido resuelta en su totalidad.

La accionada en su escrito de impugnación manifiesta que el día 1 de junio de 2021, procedió a dar respuesta de fondo enviada a la dirección dada por

el peticionario, por lo que manifiesta que se ha configurado un hecho superado al carecer actualmente la presente tutela de objeto alguno.

Puntualizado lo anterior es preciso advertir que al momento de la presentación de la acción de tutela, el día 14 de mayo de 2021, se encontraba notablemente fenecido el término para dar respuesta a la petición realizada por el señor DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ, en fecha 18 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la accionada contaba con veinte (20) días, conforme al Decreto Legislativo Presidencial 491 del 28 de marzo de 2020², expedido en el marco el estado de emergencia económica, social y ecológica, en su artículo 5.

Ahora bien, pretende la recurrente que se revoque el fallo de primera instancia, argumentado que dio respuesta a los interrogantes faltantes de la petición, mediante comunicación enviada al accionante el 1 de junio de 2021, indicando que se ha configurado un hecho superado; situación que para esta judicatura resulta improcedente, pues los argumentos de la impugnante en vez de desvirtuar la tesis de la falladora de primera instancia lo que hace es ratificar que al momento del fallo 28 de mayo de 2021, no se había dado respuesta en su totalidad a la petición, teniéndola que complementar, vislumbrándose así que la Juez A quo resolvió el asunto puesto a su consideración conforme con las pruebas allegadas al expediente al momento de resolver la acción.

Por último, en cuanto a las afirmaciones y pretensiones que realiza el actor en memorial radicado ante esta judicatura en fecha 3 de junio de 2021, referente a que la accionada continua evadiendo dar respuesta de fondo a su solicitud, es preciso indicarle que las mismas deben ser ventiladas ante la A quo, en trámite de Incidente de Desacato, si así lo considera.

Así las cosas, este Despacho confirmará la sentencia de tutela de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.

² (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción (...)

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES CARTAGENA, de fecha 28 de mayo de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia por el medio más idóneo y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MURIEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ TUÑÓN
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA